

**CUESTIONES SOBRE JURISDICCIÓN EN MATERIA DE ASEGURAMIENTO
DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS TRANSFRONTERIZAS. UNA
APROXIMACIÓN DESDE EL DERECHO EUROPEO.**

**QUESTIONS ABOUT JURISDICTION IN INSURANCE AND CROSS-BORDER
SPORTS ACTIVITIES. A PERSPECTIVA OF EUROPEAN LAW.**

Unai Belintxon Martin¹

Resumen

Este estudio tiene por objeto el análisis y la valoración crítica de la evolución normativa experimentada en el sector del seguro y las actividades deportivas transfronterizas en el seno de la Unión Europea. El análisis se centra desde una doble perspectiva teórica y práctica, en el estudio de los bloques normativos en presencia y la repercusión del Derecho europeo para la determinación de la competencia judicial internacional en materia de aseguramiento de actividades deportivas transfronterizas. Desde la perspectiva de análisis de los operadores del sector se abordará en qué medida el objetivo que ha perseguido la Unión Europea en relación con la creación y consolidación de un mercado europeo del seguro eficiente y efectivo se ha logrado.

Palabras Clave

Derecho internacional privado, seguro, Derecho europeo, actividades deportivas transfronterizas, competencia judicial internacional.

Abstract

The aim of this research is to analyze and evaluate the regulations development in the insurance sector and cross-border sports activities within the European Union. In particular, the research will focus on analyzing the interaction between normative blocks and the impact of European law for the determination of international judicial competence in terms of securing cross-border sports activities. From the operators sector's point of view, it will tackle that when the

¹ Doctor en Derecho por La Universidad del País Vasco. Prof. Ayudante Doctor de Derecho Internacional Privado, Universidad Pública de Navarra. Correo electrónico: unai.belintxon@unavarra.es

aim of the legal security is achieving or on the contrary the absence of the compatibility of the rules between those deserve rules finishes producing doubts that harm all the interests of the present cast.

Key Words

Private international law, insurance, European law, cross-border sports activities, international judicial competence.

Sumario: 1. Consideraciones preliminares. 2. Conflictos transfronterizos en eventos deportivos y el Reglamento (UE) 1215/2012 (RBI bis) para la determinación de la competencia judicial internacional. 3. Conclusiones finales.

1. Consideraciones preliminares

El análisis y la reflexión crítica del marco jurídico transfronterizo aplicable a cuestiones litigiosas que pueden presentarse a partir de daños que puedan acontecer como consecuencia de la realización de eventos deportivos transfronterizos, presenta una complejidad jurídica incuestionable ante la coexistencia de diferentes bloques normativos en presencia (autonómico, regional, nacional, europeo e internacional).

Este estudio reflexivo centra su atención en el análisis de la vertiente conflictual², que no material³, relativa a la concreción de la competencia judicial internacional en materia de aseguramiento de actividades deportivas transfronterizas en la Unión Europea⁴.

El Derecho de los seguros es hoy un sector revestido de un claro carácter de internacionalidad (aseguramiento de acontecimientos o eventos deportivos transfronterizos, el seguro en el transporte internacional, etc.) y con una nítida propensión en dirección a la homogeneidad normativa internacional⁵ acotada en la actualidad por la europeización⁶ del Derecho privado iniciada con el Tratado

² Álvarez Rubio, Juan José., "Derecho privado y la UE: ¿armonización material o conflictual?", Goizueta Vértiz, J., y Cinfuegos Mateo, M., *La eficacia de los derechos fundamentales de la UE: cuestiones avanzadas*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2014, pp.291-310.

³ Ancel, Bertrand, "Autonomía conflictual y derecho material del comercio internacional en los Convenios de Roma y México", AEDIPr, t.II, 2002, pp.33-45.

⁴ Leible, Stefan, "La importancia de la autonomía conflictual para el futuro del derecho de los contratos internacionales", *Cuad.Der.Trans.*, vol. III, nº1, 2011, pp.214-233.

⁵ Respecto a esta realidad de armonización/homogenización, entre otros véase: Iriarte Ángel, José Luis, "La armonización del derecho internacional privado por la Unión Europea", *Jado: boletín de la Academia Vasca del Derecho*, nº9, 2006, pp. 47-73.

⁶ Sobre este aspecto, entre otros: De Miguel Asensio, Pedro A., "Integración Europea y Derecho Internacional Privado", *RDCE*, vol.2, 1997, pp.413-445.

de Ámsterdam⁷, consolidada y reforzada tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, así como la proyección o dimensión externa de este proceso⁸, que refleja de forma inequívoca una problemática específica en territorio europeo/comunitario debido a la citada coexistencia de bloques normativos diversos⁹.

Dicho lo anterior, no es menos importante ser conscientes de que la consecución y el fortalecimiento de un verdadero espacio europeo¹⁰ del seguro efectivo y eficiente¹¹, permitirá junto a la consolidación de otros sectores comerciales internacionales nucleares¹² (a pesar de los intentos de des-Unión Europea que como el Brexit del Reino Unido se están viviendo)¹³, consolidar el hoy inmaduro¹⁴ proyecto de los Estados Unidos de Europa¹⁵.

La doctrina y la jurisprudencia han tratado en diversas ocasiones las reglas sobre competencia judicial internacional contenidas en los instrumentos europeos para cuestiones de aseguramiento, no obstante la importancia que tiene esta cuestión sobre la disciplina del Derecho internacional privado¹⁶, junto

⁷ En relación a esta cuestión, vid. Calvo Caravaca, Alfonso Luis, "El Derecho internacional privado de la Comunidad Europea", *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, nº 21, 2003, pp.49-69.

⁸ Sobre esto, Borrás, Alegría, "La Comunitarización del Derecho Internacional Privado: pasado, presente y futuro", *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz (2001)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2002, pp. 285-318; Guzmán Zapater, Mónica, "Cooperación civil y tratado de Lisboa: ¿Cuánto hay de nuevo?", *La Ley*, nº7479, 2010, pp. 713 y ss.

⁹ En este aspecto, vid. Fernández Rozas, José Carlos, "La Comunitarización del Derecho internacional privado y Derecho aplicable a las obligaciones contractuales", *RES*, nº 140, 2009, pp.600 y ss.

¹⁰ Iglesias Buhigues, José Luis, "Luces y sombras de la cooperación judicial en materia civil en la UE", en Forner Delayagua, J., González Beilfuss, C., Viñas Farré, R., (Coords.), *Entre Bruselas y la Haya, Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado, Liber Amicorum Alegría Borrás*, Madrid, Marcial Pons, 2013, pp. 535-552.

¹¹ Sánchez Lorenzo, Sixto, "La actividad aseguradora en el contexto de las libertades comunitarias de establecimiento y de prestación de servicios", *Revista Española de Seguros*, 2009, pp. 591-594.

¹² Sobre dicha consolidación, entre otros: Belintxon Martín, Unai, *Derecho europeo y transporte internacional por carretera*, Cizur Menor, Aranzadi, 2015, pp. 42-49.

¹³ Una amenaza de des-Unión Europea a la que claramente se enfrenta el proyecto común y el legislador europeo planteada por el Reino Unido, Brexit. Sobre esta importante cuestión entre otros: Moya Izquierdo, Sara, García Fernández, Clara, y Troncoso Ferrer, Miguel, "El posible impacto del Brexit en los contratos internacionales de ámbito europeo", *Revista Aranzadi Unión Europea*, nº 12., 2016.

¹⁴ Respecto a una mayor integración económica, la constitución de un efectivo espacio de libertad, seguridad y justicia y el desarrollo de un nivel adecuado de coordinación jurídica, puede verse entre otros autores: Gondra Romero, José María, "Integración económica e integración jurídica en el marco de la Comunidad Económica Europea", García De Enterría, E., González Campos, J.D., y Muñoz Machado, S., (Dirs.), *Tratado de Derecho comunitario europeo*, vol. I, Madrid, Civitas, 1986, pp.275-312.

¹⁵ Fernández Rozas, José Carlos, "El 60 aniversario de los Tratados de Roma: algo más que una simple celebración", *La Ley: Unión Europea*, 46, 2017, pp.1-8.

¹⁶ Sobre la especialización e importancia del Derecho internacional privado, es clave la reflexión: González Campos, Julio Diego, "Diversification, Spécialisation, Flexibilisation et Materialisation des règles de Droit International Privé", *RdesC*, t. 287, 2002, pp.156 y ss. En similares términos Álvarez Rubio, Juan José, *Las Lecciones Jurídicas del Caso Prestige: Prevención, Gestión y Sanción frente a la contaminación marina por hidrocarburos*, Pamplona, Aranzadi, 2011, pp.13-32.

a la compleja realidad normativa existente en territorio común¹⁷, nos obliga a concretar sobre este concreto e importante campo de estudio un tratamiento que nos permita delimitar el margen de maniobra contractual de las partes¹⁸ respecto a la selección del tribunal competente para el aseguramiento de eventos deportivos transfronterizos.

En efecto, es imprescindible identificar el papel que juega la autonomía de la voluntad de las partes en plano jurisdicción ordinaria y analizar las previsiones contenidas en las normas europeas o de la Unión Europea de aplicación. Así, cabe subrayar ya que ante la concurrencia de distintos foros de competencia es preferente el determinado por la autonomía de la voluntad de las partes frente a los resultantes de la aplicación de los demás criterios de atribución establecidos en la norma europea de aplicación (RBI bis)¹⁹. No obstante, debemos ser conscientes de que el margen de autonomía de la voluntad²⁰ para acordar la elección de un foro jurisdiccional como competente en materia de aseguramiento de actividades deportivas transfronterizas es sensiblemente más reducido que el aplicable a otros sectores de la contratación donde la noción de libertad contractual se entiende como concepto básico del Derecho privado (algunas relaciones contractuales de transporte, compraventa etc.)²¹.

2. Conflictos transfronterizos en eventos deportivos y el Reglamento (UE) 1215/2012 (RBI bis) para la determinación de la competencia judicial internacional

La norma europea sobre la que pivota o debe fundamentarse la concreción del tribunal u órgano jurisdiccional competente²² para el conocimiento

¹⁷ Borrás, Alegría, "La proyección externa de la comunitarización del Derecho internacional privado: los datos del problema", *La Ley*, nº5611, 2002, pp.1-8.

¹⁸ En cuanto a la evolución de la contratación internacional en la UE, entre otros: De Miguel Asensio, Pedro A., "Contratación internacional: La evolución del modelo de la Unión Europea", *Revista mexicana de Derecho internacional privado y comparado*, nº 29, septiembre de 2011, pp.67-89.

¹⁹ En relación con la pluralidad de bloques normativos coexistentes y la cascada de la especificidad, puede verse: Álvarez Rubio, Juan José, "Las reglas de especificidad como cauce para superar los conflictos normativos entre el derecho comunitario y los Convenios internacionales en materias especiales", *La Ley*, 29 de octubre de 2010, pp.1-6.

²⁰ Belintxon Martín, Unai, "The CMR 1956 Convention: some specific issues from a private international law perspective", *Yearbook of Private International Law*, vol. XVIII (2016-2017), 2018, pp. 569-590.

²¹ Álvarez Rubio, Juan José, "Jurisdicción y arbitraje en el nuevo Convenio Uncitral", Emparanza, A. (ed.), *Las Reglas de Rotterdam: la regulación del contrato de transporte internacional de mercancías por mar*, Madrid, Marcial Pons, 2010, pp. 313-336. En este estudio se trata cuestiones de jurisdicción y arbitraje y la autonomía de la voluntad de las partes para la elección del foro concreto.

²² Boschiero, Nerina, "Las reglas de competencia judicial de la Unión Europea en el espacio jurídico internacional", *AEDIPr*, t. IX, 2009, pp.35-65.

de cualquier controversia que pudiera suscitarse en materia de conflictos transfronterizos por eventos deportivos, es sin duda el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo²³, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil²⁴, también conocido como RBI bis²⁵. Un instrumento normativo que tiene su origen en el Convenio de Bruselas de 1968²⁶ y su antecesor inmediato en el RBI²⁷ (Reglamento (CE) n.º 44/2001)²⁸.

Dicho lo anterior, es evidente que el elemento de extranjería en este tipo de relaciones transfronterizas que pudieran dar lugar a una hipotética controversia futura vendría determinado por la localización del domicilio de las partes. El máximo tribunal de la UE (TJUE) ha sido claro al respecto mediante su jurisprudencia al advertir que para una hipotética controversia en relación a este tipo de materias el RBI bis es la norma aplicable²⁹ para la determinación de la atribución de competencia judicial internacional³⁰.

Así, el propio considerando 15 del RBI bis subraya el papel del criterio del domicilio del demandado al recoger que «*Las normas de competencia [...] deben fundamentarse en el principio de que la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado.*»

Un criterio, el del domicilio del demandado³¹, que será de aplicación de forma general salvo excepciones. Las excepciones a tal principio vienen condicionadas por el deseo del legislador europeo de proteger en determinados

²³ Respecto a la evolución del RBI al RBI bis, entre otros: Campuzano Díaz, Beatriz, “Las normas de competencia judicial internacional del Reglamento 1215/2012 y los demandados domiciliados fuera de la UE: análisis de la reforma”, *REEI*, 28, 2014, pp.1-35.

²⁴ Sobre la evolución normativa de un sistema de derecho uniforme en el espacio judicial europeo, puede verse entre otras las consideraciones de Carbone, Sergio M., *Lo spazio giudiziario europeo: le Convenzioni di Bruxelles e di Lugano*, Torino, Giappichelli Editore, 1997, pp. 11 y ss.

²⁵ DOUE de 20 diciembre de 2012, L 351/1.

²⁶ DOCE de 9 octubre de 1980, L 266/1.

²⁷ Ancel, Bertrand, “Balance del Reglamento 44/2001 en el ámbito de la competencia judicial internacional», *AEDIPr*, t.VI, 2006, pp. 219-234.

²⁸ DOCE de 16 de enero de 2001, L 12/1.

²⁹ Salvo exista un Convenio especial que fuera de aplicación a la materia. Sobre las relaciones entre el RBI bis y los Convenios especiales, entre otros: Garau Sobrino, Federico F., “La literalidad interpretada desde la coherencia del sistema. Las relaciones entre el Reglamento Bruselas I y los Convenios sobre materias particulares según el TJUE”, *Cuad.Der.Trans.*, vol. 3, n.º1, 2011, pp. 270-281.

³⁰ Entre otras sobre esta cuestión pueden verse: STJUE de 28 de marzo de 1995, Benson, y STJUE de 1 de marzo de 2005, Owusu.

³¹ Véase en relación con el foro general del domicilio del demandado, las consideraciones realizadas al tratar el contrato de embarque internacional en la obra: Iriarte Ángel, José Luis, *El contrato de embarque internacional*, Madrid, Beramar S.L., 1993, pp. 100 y ss; Del mismo modo obsérvense los artículos 4.1 y 5.1 del RBI bis (artículos 2.1 y 3.1 del antiguo RBI).

contratos internacionales a la parte más débil³² de la relación contractual con normas de competencia judicial internacional más favorables a sus intereses³³.

El considerando 18 del RBI bis así lo recoge al indicar que «*en lo que atañe a los contratos de seguro, los contratos celebrados por los consumidores o los contratos de trabajo, debe protegerse a la parte más débil mediante normas generales de competencia más favorables a sus intereses de lo que disponen las normas generales*³⁴.»

En consecuencia, identificado el bloque normativo aplicable a los daños acontecidos en eventos deportivos transfronterizos para la determinación de la competencia judicial internacional deben descartarse las normas de origen interno españolas (LOPJ³⁵) y/o de otros Estados miembro de la UE.

En efecto, en esta precisa y singular materia solo cabe fundamentar la interposición de una acción de reclamación de responsabilidad contra una persona, física y/o jurídica, domiciliada en un Estado miembro de la UE según los foros contenidos en el RBI bis³⁶.

En esencia, debe tenerse en cuenta que el contrato de seguro cuenta con una reglamentación especial que tiene su origen en el Derecho europeo. En concreto en relación con la competencia judicial internacional debemos acudir a los artículos 10 a 16 del citado RBI bis, que modifica, si bien manteniendo la misma filosofía normativa, lo previsto en el RBI (artículos 8 a 14), y lo indicado anteriormente por los artículos 7 a 12 del Convenio de Bruselas de 1968.

Por lo tanto, los criterios competenciales aplicables para la determinación del tribunal competente para el conocimiento de hipotéticas controversias futuras que puedan suscitarse en la realización de eventos y/o actividades deportivas transfronterizas y en relación con el aseguramiento serán los establecidos en los artículos 10 a 16 del citado instrumento europeo.

³² Sobre este criterio competencial y en materia de contratos de trabajo, entre otros puede verse: Belintxon Martín, Unai, "Dumping social, Desarmonización socio-laboral y Derecho internacional privado: la Des-Unión Europea. *AEDIPr*, t.XVI, 2016, PP. 611-642.

³³ Entre otros: Mansi, Francisco Paolo, *Il giudice italiano e le controversie europee. Dalla Convenzione di Bruxelles del 1968 alla Convenzione di Lugano del 1988 ed al Regolamento (CE), n. 44/2001. Competenza giurisdizionale, riconoscimento ed esecuzione delle decisioni*, Milán, 2004, p. 184.

³⁴ Respecto a la protección de la parte débil y el Reglamento Bruselas I, entre otros: Iriarte Ángel, José Luis, "La acción directa del perjudicado en el Reglamento (CE) 44/2001. Precisiones Jurisprudenciales", en Forner Delaygua, J., González Beilfuss, C., Viñas Farré (Coords.), *Entre Bruselas y la Haya. Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado. Liber Amicorum Alegría Borrás*, Marcial Pons, Madrid, 2013, pp.553-564.

³⁵ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE de 02 de Julio de 1985.

³⁶ Heiss, Helmut, "Section 3: Jurisdiction in matters relating to insurance", P. Magnus y U. Mankowski, (Eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, p. 272.

Conforme al citado RBI bis, en primer lugar, las demandas contra el asegurador podrían plantearse ante los tribunales de su domicilio (artículo 11.1.a), criterio competencial que coincide con el foro general del artículo 4 del propio Reglamento³⁷. Junto a este foro, el asegurador domiciliado en un Estado miembro, situación a la que se asimilan los establecimientos secundarios de las aseguradoras de terceros Estados (artículo 11.2)³⁸, también podrá ser demandado ante el tribunal del domicilio del demandante, sea éste el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario (artículo 11.1.b), o en aquellos casos en los que se trate de un coasegurador, ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro que conozcan de la acción entablada contra el primer firmante del coaseguro según el artículo 11.1.c.

Como puede observarse, para garantizar los intereses de la parte más débil de la relación contractual, el artículo 11 del RBI bis regula un foro de ataque³⁹, calificable a su vez tanto de foro de competencia judicial internacional como foro de competencia territorial. A su vez, estos foros generales en materia de seguro se vienen a completar con normas especiales para determinados tipos de seguro, para los que se amplían, pero no se excluyen, las opciones de determinación del tribunal ante el que se puede interponer acción o demanda frente al asegurador. Entre estos foros especiales⁴⁰ debe subrayarse el denominado *Forum delicti commissi* que confiere la posibilidad de que el asegurador sea demandado ante el órgano jurisdiccional del lugar en que se haya producido el hecho dañoso cuando se trate por ejemplo de seguros de responsabilidad (artículo 12). Un artículo 12 que viene a indicar que «el asegurador podrá, además, ser demandado ante el órgano jurisdiccional del

³⁷ Un artículo 4 que dicta: 1. Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual sea su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado. 2. A las personas que no tengan la nacionalidad del Estado miembro en que estén domiciliadas les serán de aplicación las normas de competencia judicial que se apliquen a los nacionales de dicho Estado miembro.

³⁸ Con relación a la interposición de acciones de reclamación, aunque para accidentes por carretera, y los foros del RBI, entre otros: Espiniella Menéndez, Ángel, *Las reclamaciones derivadas de accidentes de circulación por carretera transfronterizos*, Madrid, Fundación MAFRE, 2012, pp. 130-131.

³⁹ El artículo 11 del RBI bis dispone que: 1. El asegurador domiciliado en un Estado miembro podrá ser demandado: a) ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde tenga su domicilio; b) en otro Estado miembro, cuando se trate de acciones entabladas por el tomador del seguro, el asegurado o un beneficiario, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde tenga su domicilio el demandante, o c) si se trata de un coasegurador, ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro que conozcan de la acción entablada contra el primer firmante del coaseguro. 2. Cuando el asegurador no esté domiciliado en un Estado miembro pero tenga sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro se le considerará, para los litigios relativos a su explotación, domiciliado en dicho Estado miembro.

⁴⁰ Una descripción y definición exhaustiva sobre los foros objetivos alternativos, pueden verse la reflexiones realizadas para el sector marítimo por Álvarez Rubio, Juan José, *Los Foros de Competencia Judicial Internacional en materia marítima (Estudio de las relaciones entre los diversos bloques normativos)*, Bilbao, Departamento de Transporte y Obras Públicas del Gobierno Vasco, 1993, pp.29 y ss.

lugar en que se haya producido el hecho dañoso cuando se trate de seguros de responsabilidad o de seguros relativos a inmuebles.»

Dicho esto, igualmente debe hacerse mención al artículo 13.1 del RBI bis que viene a posibilitar en materia de seguros de responsabilidad civil demandar al asegurador, en el marco de acciones acumuladas, ante el órgano jurisdiccional que esté conociendo de la causa mediante acción interpuesta por el perjudicado frente al asegurado, y siempre y cuando la *lex fori* lo permita. El citado precepto así lo recoge en su primer epígrafe cuando dice «1. *En materia de seguros de responsabilidad civil, el asegurador podrá ser demandado, en el marco de acciones acumuladas, igualmente ante el órgano jurisdiccional que conozca de la acción de la persona perjudicada contra el asegurado, cuando la ley de este órgano jurisdiccional lo permita.»*

Expuesto esto, por su importancia, también debe resaltarse lo dispuesto por el segundo epígrafe del propio artículo 13 que viene a posibilitar el ejercicio de la acción directa del perjudicado frente a la aseguradora o el asegurador en materia de seguros de responsabilidad civil⁴¹, y siempre y cuando la ley aplicable al supuesto así lo permita, habilitando para la interposición de tal acción la opción de la aplicación de los artículos 10, 11 y 12 del propio RBI bis y los foros allí contenidos⁴². Un artículo 13.2 que indica que «*los artículos 10, 11 y 12 serán aplicables en los casos de acción directa entablada por la persona perjudicada contra el asegurador cuando la acción directa sea posible.»*

Por otro lado, en cuanto a la acción directa articulada mediante la aplicación conjunta de lo determinado por el artículo 11.1.b y el artículo 13.2, ambos del RBI bis, es necesario hacer referencia a la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de 31 de enero de 2018, asunto C-106/17⁴³. La controversia que se presenta en esta sentencia que tiene por objeto la interpretación de los artículos referidos, se plantea ante el Tribunal de Justicia mediante una petición de decisión prejudicial con relación al ejercicio de una acción de resarcimiento ante los tribunales polacos.

El actor de tal pretensión, destinatario de una cesión de crédito contractual a tenor de lo dispuesto por el artículo 509 del Código Civil polaco que permite al acreedor, sin consentimiento del deudor, transmitir el derecho de crédito a un

⁴¹ Respecto a la acción directa, entre otros puede verse el estudio de Garau Sobrino, Federico, “El ejercicio de la acción directa antes los tribunales del domicilio del perjudicado. Un foro contra legem inventado por el Tribunal comunitario”, *Revista Española de Seguros*, nº 140, noviembre 2009, pp. 683-685.

⁴² Entre otros: Iriarte Ángel, José Luis y Casado Abarquero, Marta, *Accidentes Transfronterizos de Circulación y Acción Directa del Perjudicado. Soluciones del Derecho Europeo*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2013, pp. 56-60.

⁴³ STJ de 31 de enero de 2018 (Asunto C-106/17). <http://curia.europa.eu>. (Última visita 01/10/2018).

tercero, reclamó frente al asegurador el pago de una indemnización por daños tras un accidente de tráfico.

La petición de decisión prejudicial pretende una interpretación del concepto “persona perjudicada” a efectos de la posible aplicación de la combinación de los artículos 11.1.b y 13.2 al concreto supuesto. En este aspecto la cuestión prejudicial planteada es la siguiente: «[...] *Debe interpretarse la remisión del artículo 13, apartado 2, del Reglamento [...] nº 1215/2012 al artículo 11, apartado 1, letra b), del mismo Reglamento en el sentido de que una persona física que, entre otras, desarrolla una actividad empresarial en el ámbito del ejercicio de acciones de resarcimiento por daños contra compañías aseguradoras, invocando la adquisición mediante contrato de un derecho del perjudicado directo, puede demandar en virtud de ese derecho al asegurador por responsabilidad civil del causante de un accidente de circulación, domiciliado en un Estado miembro distinto del Estado miembro en que reside el perjudicado, ante un tribunal del Estado miembro en que reside dicho perjudicado?»*»

En esencia, lo que el órgano nacional plantea concretamente ante el Tribunal de Justicia es si la combinación del artículo 13.2 del RBI bis y el artículo 11.1.b de la misma norma europea tiene que ser interpretada en clave de que puede invocarse por un profesional, persona física, que se dedica a reclamar a las entidades aseguradoras las indemnizaciones por daños que correspondan al afectado y con el que se ha suscrito un contrato de cesión de crédito para el ejercicio de acción de responsabilidad civil frente a la citada aseguradora con domicilio social en un Estado miembro distinto al domicilio del Estado miembro del perjudicado que es donde se interpone la demanda.

Nuestro Tribunal de Justicia europeo, se había pronunciado anteriormente sobre cuestiones similares en relación a los artículos 9.1.b y 11.2 del RBI (actuales artículos 11.1.b y 13.2 del RBI bis), y en consecuencia lo dictaminado sobre los artículos 9.1.b y 11.2 es perfectamente extrapolable a las disposiciones de la nueva norma.

Sobre la validez de lo dispuesto por el Tribunal y su proyección sobre el nuevo Reglamento, entre otras, puede verse lo dispuesto por las sentencias de 21 de mayo de 2015⁴⁴ y 21 de enero de 2016⁴⁵.

De esta manera el apartado 60 de la STJ de 21 de mayo de 2015 viene a indicar «*Pues bien, toda vez que la interpretación por el Tribunal de Justicia de las disposiciones de dicho Convenio es igualmente válida para las del*

⁴⁴ STJ de 21 de mayo de 2015 (Asunto C-352/13). <http://curia.europa.eu>. (Última visita 01/10/2018).

⁴⁵ STJ de 21 de enero de 2016 (Asunto C-521/14). <http://curia.europa.eu>. (Última visita 01/10/2018).

Reglamento nº 44/2001, cuando las normas de estos instrumentos puedan calificarse de equivalentes [...]»

Por otro lado, en cuanto al apartado 43 de la STJ de 21 de enero de 2016 dispone de igual forma que *«Toda vez que la interpretación del Tribunal de Justicia sobre las disposiciones de dicho Convenio es igualmente válida para las del Reglamento nº 44/2001, cuando las normas de estos instrumentos puedan calificarse de equivalentes (sentencia CDC Hydrogen Peroxide, C 352/13, EU: C: 2015:335, apartado 60) [...]*»

Expuesto esto, debe subrayarse que el Tribunal de Justicia ya se posicionó sobre la delimitación de la interpretación del artículo 11.2 del antiguo RBI, actual artículo 13.2 del RBI bis, en referencia a la remisión realizada por dicho artículo 11.2 (hoy 13.2) que tenía por objeto adicionar a la lista de demandantes recogida en el antiguo artículo 9.1.b (hoy 11.1.b) sobre personas perjudicadas a otras personas no directamente perjudicadas.

Respecto al apartado 33 de la STJ de 20 de julio de 2017⁴⁶ recuérdese que indica lo siguiente, *«También es preciso recordar que, según ha declarado el Tribunal de Justicia, la remisión que realiza el artículo 11, apartado 2, del Reglamento n.º 44/2001 tiene por objeto añadir a la lista de demandantes establecida en el artículo 9, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento a quienes han resultado perjudicados, sin que las personas incluidas en este concepto se limiten a aquellas que lo han sido directamente [...]*»

El calificado como *forum actoris* debe extenderse a otros actores cesionarios de los derechos de la persona directamente perjudicada⁴⁷. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia entre otros actores se ha referido, concretamente en sus sentencias de 17 de septiembre de 2009⁴⁸ y la citada 20 de julio de 2017⁴⁹, a los herederos de la víctima asegurada y al empleador subrogado en los derechos a indemnización de sus trabajadores respectivamente.

El Tribunal en su STJ de 17 de septiembre de 2009, apartado 44, recoge lo siguiente: *«En cambio, tal subrogado ex lege en los derechos de la persona directamente perjudicada, que puede ser considerado él mismo como parte débil, debe poder beneficiarse de las reglas especiales de competencia judicial*

⁴⁶ STJ de 20 de julio de 2017 (Asunto C-340/16). <http://curia.europa.eu>. (Última visita 01/10/2018).

⁴⁷ Sobre el *forum actoris* y su articulación como criterio para la parte débil y el RBI, entre otros: Virgós Soriano, Miguel y Garcimartín Alférez, Francisco José, *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*, 2ª edición, 2007, Cizur Menor, Thomson Civitas, p. 161.

⁴⁸ STJ de 17 de septiembre de 2009 (Asunto C-347/08). <http://curia.europa.eu>. (Última visita 01/10/2018).

⁴⁹ STJ de 20 de julio de 2017 (Asunto C-340/16). <http://curia.europa.eu>. (Última visita 01/10/2018).

definidas en las citadas disposiciones. Ése sería el caso, como sostiene el Gobierno español, de los herederos de la víctima de un accidente.»

Por otro lado, el apartado 35 de la citada sentencia de 20 de julio de 2017 indica *«En consecuencia, procede considerar que, en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento no 44/2001, los empleadores subrogados en los derechos a indemnización de sus trabajadores pueden, como personas que han sufrido un daño y, al margen de su tamaño y de su forma jurídica, prevalerse de las normas especiales de determinación de la competencia judicial establecidas en los artículos 8 a 10 de dicho Reglamento.»*

Este tipo de pronunciamientos del Tribunal de Justicia encuentran fundamento en la necesidad de proteger a la parte más débil de la relación contractual en materia de seguros, y en consecuencia el cesionario de tales derechos por parte de la persona directamente perjudicada puede ser considerado igualmente como parte débil. Tal calificación le permitiría a dicho cesionario beneficiarse de la norma regulada en el artículo 11.1.b con relación al citado artículo 13.2.

El Tribunal de Justicia reiteradamente se ha pronunciado en estos términos, entre otros véase el apartado 40 de la STJ de 17 de septiembre de 2009, asunto C-347/08, y todo con relación al apartado 44 de la propia sentencia. Un apartado 40 del pronunciamiento que dispone *«La sección 3 del capítulo II de este Reglamento establece un sistema autónomo de reparto de competencias jurisdiccionales en materia de seguros (sentencia de 12 de mayo de 2005, Société financière et industrielle du Peloux, C-112/03, Rec. p. I-3707, apartado 29). El objetivo de esta sección es, según el decimotercer considerando del Reglamento nº 44/2001 proteger a la parte más débil mediante reglas de competencia más favorables a sus intereses de lo que disponen las reglas generales.»*

Advertido lo anterior, el Tribunal de Justicia en el apartado 40 de su sentencia de 31 de enero de 2018 viene a subrayar el carácter excepcional de las excepciones al principio general recogido en el artículo 4 del RBI bis sobre competencia de los tribunales del domicilio del demandado. Un apartado que dispone *«Sentado lo anterior, las excepciones al principio de competencia del foro del demandado deben tener carácter excepcional e interpretarse con carácter estricto [...]»*

El Tribunal de Justicia se ha pronunciado en similares términos anteriormente, entre otras, en la comentada sentencia de 17 de septiembre de 2009, asunto C-347/08, al recoger en sus apartados 36 a 39 lo siguiente:

36: A este respecto, el undécimo considerando del Reglamento nº 44/2001 dispone que las reglas de competencia judicial deben presentar

un alto grado de previsibilidad y deben fundamentarse en el principio de que la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado y que esta competencia debe regir siempre, excepto en algunos casos muy concretos en los que la materia en litigio o la autonomía de las partes justifique otro criterio de vinculación.

37: Por tanto, la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que el demandado tiene su domicilio, sea cual fuere su nacionalidad, constituye en el sistema del citado Reglamento, el principio general, enunciado en el artículo 2, apartado 1, de dicho Reglamento (sentencias de 19 de enero de 1993, Shearson Lehman Hutton, C 89/91, Rec. p. I 139, apartado 14; de 5 de febrero de 2004, Frahuil, C 265/02, Rec. p. I 1543, apartado 23; de 13 de julio de 2006, Reisch Montage, C 103/05, Rec. p. I 6827, apartado 22, y de 11 de octubre de 2007, Freeport, C 98/06, Rec. p. I 8319, apartado 34).

38: El artículo 3, apartado 1, de dicho Reglamento establece una excepción al citado principio general. En efecto, establece que las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas ante los tribunales de otro Estado miembro, pero únicamente en virtud de las reglas establecidas en las secciones 2 a 7 del capítulo II del Reglamento nº 44/2001[...]

39: En consecuencia, las citadas reglas de competencia que establecen excepciones al principio general no pueden dar lugar a una interpretación que vaya más allá de los supuestos previstos expresamente por el Reglamento nº 44/2001 (véanse, en particular, las sentencias de 21 de junio de 1978, Bertrand, 150/77, Rec. p. 1431, apartado 17; de 17 de junio de 1992, Handte, C 26/91, Rec. p. I 3967, apartado 14; Shearson Lehman Hutton, antes citada, apartado 16; de 13 de julio de 2000, Group Josi, C 412/98, Rec. p. I 5925, apartado 49, y Freeport, antes citada, apartado 35).»

En relación a lo expuesto puede concluirse que la protección especial de la aplicación combinada de los artículos 13.2 y 11.1.b del RBI bis no debe proyectarse sobre personas para las que la citada protección no esté suficientemente justificada. En este concreto caso el cesionario, al ser un profesional, y según se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, no puede verse beneficiado de tales foros especiales de protección al entender la sala que en las relaciones entre profesionales del sector de los seguros no puede presumirse la posición de debilidad de una parte frente a la otra⁵⁰.

⁵⁰ Entre otros autores, sobre esta cuestión puede verse: Belintxon Martín, Unai, *Cooperación, seguro y actividades deportivas transfronterizas*, Cizur Menor, Aranzadi Thomson Reuters, 2018, pp. 106 a 109.

De esta manera lo recoge la STJ citada en su apartado 43 al recoger lo siguiente: *«Por lo tanto, una persona como el Sr. Hofsoe, cuya actividad profesional consiste en reclamar el pago de las indemnizaciones por daños derivados de contratos de seguros, en su condición de cesionario contractual de tales créditos, no puede acogerse a la protección especial en que consiste el fórum actoris.»*

Una conclusión del Tribunal ciertamente criticable en cuanto a que la argumentación esgrimida en dicho apartado, en combinación con lo dispuesto en los apartados 44 y 45 de la misma sentencia, permite por los menos plantearse dos líneas de reflexión que requieren un ejercicio de prospección jurídico-interpretativa futura en aplicación de lo contenido en un principio básico sobre aplicación de las normas jurídicas como es el artículo 3.1 del Código Civil español que viene a dictaminar que *“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”*.

En efecto, opinamos, como ya lo hizo el Tribunal Constitucional español en su sentencia 27/1981, de 20 de julio⁵¹, que el ordenamiento jurídico, por su propia naturaleza, se resiste a ser congelado en un momento histórico determinado, pues éste ordena relaciones de convivencia humana y debe responder a la realidad social de cada momento, como instrumento de progreso y de perfeccionamiento.

Nuestro Tribunal de Justicia europeo en su apartado 44 viene a indicar que *“Si bien es cierto que, como precisa el considerando 18 del Reglamento nº 1215/2012, el objetivo de la sección 3 del capítulo II de ese Reglamento consiste en proteger a la parte más débil mediante reglas para determinar la competencia judicial más favorables a sus intereses de lo que dispone la regla general, no es menos verdad que consta que la acción controvertida en el litigio principal se incardina en las relaciones profesionales y que no puede en modo alguno afectar a la situación procesal de una parte considerada más débil [...]”*.

A nuestro juicio, el Tribunal erra al emitir esta consideración en el presente apartado, pues siendo cierto que la persona que articulará la acción procesal oportuna para el resarcimiento del daño ocasionado en reclamación de responsabilidad civil frente al asegurador es un profesional del sector que se dedica a este tipo de reclamaciones, no es menos cierto que la persona directamente perjudicada ante la que se debe responder originariamente debe ser calificada de parte débil o más vulnerable.

⁵¹ STC 27/1981, de 20 de julio. BOE nº 193, de 13 de agosto de 1981. CENDOJ.

Dicho esto, en relación con el contexto y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas tales normas (salida de una crisis económica mundial sin precedentes, alta tasa de desempleo etc.), no se puede privar a un tercero que asume el riesgo de reclamar en vía jurisdiccional la indemnización de la persona directamente perjudicada tras el desembolso previo de la cantidad acordada entre cedente y cesionario, que tendrá como referencia el montante final de la indemnización por responsabilidad civil a percibir de la entidad aseguradora, de la protección especial conferida al perjudicado por las normas del RBI bis.

Unas entidades aseguradoras que suelen en la mayor parte de las ocasiones mantener una actitud de inacción a la espera de la interposición de la demanda judicial o en su caso hasta sentencia para abonar a la persona perjudicada el montante económico preceptivo, con la dilación en el tiempo y la espera que eso conlleva. Sin obviar la posibilidad de que el perjudicado acabe por decidir no reclamar o aceptar en vía extrajudicial una oferta económica en concepto de indemnización muy inferior a la que le correspondería reclamar en vía jurisdiccional, con tal de evitar la dilación y la espera citadas y que beneficia nítidamente la estrategia procesal de la aseguradora de esperar a abonar la cantidad que corresponda por lo general hasta la sentencia dictaminada en primera instancia.

Dispone el Tribunal de Justicia, a nuestro juicio equivocadamente, que el hecho de que un profesional, como el demandante en este caso ejerza su actividad en el seno de una pequeña o mediana empresa (PYME) no supone que pueda considerársele parte más débil que la entidad aseguradora. Además añade que si se le ofreciese dicho trato se estaría menguando la seguridad jurídica y la previsibilidad reclamada por el RBI bis.

Así lo recoge la sentencia de 31 de enero de 2018 referida en su apartado 45 al indicar: *«A este respecto, el hecho de que un profesional como el Sr. Hofsoe ejerza su actividad en el seno de una pequeña empresa no puede llevar a considerar que sea una parte más débil que el asegurador. En efecto, una apreciación casuística de si puede considerarse a tal profesional como una «persona perjudicada», a efectos del artículo 13, apartado 2, del Reglamento n.º 1215/2012, provocaría inseguridad jurídica y contravendría el objetivo de dicho Reglamento, enunciado en su considerando 15, según el cual las reglas para determinar la competencia deben presentar un alto grado de previsibilidad [...]»*

En parejos términos se pronunció el máximo Tribunal en su sentencia de 20 de julio de 2017, asunto C-340/16, apartado 34 al disponer: *«Además, tal como el tribunal remitente ha señalado en su resolución de remisión, una apreciación casuística de si el empleador que continúa pagando la remuneración puede considerarse «parte más débil» para poder estar comprendido en el*

concepto de «persona perjudicada» en el sentido del artículo 11, apartado 2, del Reglamento no. 44/2001 generaría un riesgo de inseguridad jurídica y sería contrario al objetivo de dicho Reglamento, enunciado en su considerando 11, según el cual las normas de determinación de la competencia judicial deben presentar un alto grado de previsibilidad.»

Expuesto lo anterior, debe calificarse de paradójico que se sobreentienda por el Tribunal que una gran entidad aseguradora o multinacional del seguro se encuentre en una situación de paridad procesal frente a una pequeña o mediana empresa, la práctica real justifica o refleja todo lo contrario, lo que nos lleva a plantear la inadecuación de tal argumento esgrimido en el citado pronunciamiento.

Por último, el Tribunal considera que el artículo 13.2 del RBI bis, en relación con el artículo 11.1.b del mismo Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que un profesional persona física dedicado a reclamar a las entidades aseguradoras el pago de las indemnizaciones por daños tras la articulación de un contrato de cesión de crédito celebrado con el afectado, no puede aducir los señalados artículos para interponer una acción de responsabilidad civil frente a la entidad aseguradora con domicilio en un Estado miembro distinto del domicilio del perjudicado, ante el Tribunal del domicilio de éste último.

Es clarificador el fallo final en este sentido, aunque como advertimos, no lo compartimos, e indica que «[...] *El artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en relación con el artículo 11, apartado 1, letra b), del mismo Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que una persona física, cuya actividad profesional consiste, en particular, en reclamar a las entidades aseguradoras el pago de las indemnizaciones por daños y que para ello se basa en un contrato de cesión de crédito celebrado con el afectado por una accidente de tráfico, no puede invocar los citados preceptos para ejercitar una acción de responsabilidad civil contra la entidad aseguradora del causante del accidente, que tiene su domicilio social en un Estado miembro distinto del Estado miembro del domicilio del perjudicado, ante un tribunal de este último Estado miembro.»*

De otro lado, y en relación a demandas interpuestas frente al asegurado, cabe advertir que ya sea tomador del seguro, asegurado o beneficiario, el RBI bis prevé que éstas sólo podrán interponerse ante los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio esté domiciliado el demandado.

Así lo dispone un artículo 14 del RBI bis que queda configurado como foro de protección de la parte más débil, «[...] *la acción del asegurador solo podrá*

ser ejercitada ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio esté domiciliado el demandado, ya sea tomador del seguro, asegurado o beneficiario.»

Respecto a la activación del foro de sumisión tácita⁵² contenido en el artículo 26 del RBI bis⁵³, la doctrina defiende abiertamente la posible aplicación de un foro de estas características incluso en materias que tradicionalmente han estado protegidas mediante foros de protección. Por lo que cabe confluir que en aquellas controversias en las que el objeto litigioso sea una materia de seguro, el órgano jurisdiccional sin competencia inicialmente ante el que se articule una acción frente a la contraparte, entrará a conocer del asunto según criterios de sumisión tácita si de forma cumulativa se dan los siguientes condicionantes: a) el demandado comparece ante el órgano jurisdiccional sin impugnar mediante la interposición de declinatoria la competencia del tribunal; b) dicho órgano jurisdiccional está localizado en la UE; y c) en aquellos litigios en los que el tomador del seguro, el asegurado, el beneficiario o la persona perjudicada ostentan la situación procesal de demandados el tribunal conecedor del asunto haya podido verificar que éstos han sido debidamente informados sobre su derecho a impugnar la competencia⁵⁴.

Por último, es necesario proceder a realizar un análisis sobre la operatividad de un posible acuerdo de elección de foro⁵⁵ o sumisión expresa⁵⁶ a unos tribunales determinados (cláusulas atributivas de jurisdicción) en materia de seguro. En este sentido el RBI bis es claro, e incluso de forma general mejora la regulación de los acuerdos atributivos de jurisdicción en comparación con el

⁵² Entre otros véase: Marchal Escalona, Nuria, "Sobre la sumisión tácita en el Reglamento Bruselas I Bis", *AEDIPr*, t. XIII, 2013, pp. 147-170. pp. 147-170.

⁵³ Artículo 26 del RBI bis: 1. Con independencia de los casos en los que su competencia resulte de otras disposiciones del presente Reglamento, será competente el órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el que comparezca el demandado. Esta regla no será de aplicación si la comparecencia tiene por objeto impugnar la competencia o si existe otra jurisdicción exclusivamente competente en virtud del artículo 24. 2. En las materias contempladas en las secciones 3, 4 o 5, si el demandado es el tomador del seguro, el asegurado, un beneficiario del contrato de seguro, la persona perjudicada, el consumidor o el trabajador, el órgano jurisdiccional se asegurará, antes de asumir la competencia en virtud del apartado 1, de que se ha informado al demandado de su derecho a impugnar la competencia del órgano jurisdiccional y de las consecuencias de comparecer o no.

⁵⁴ Calvo Caravaca, Alfonso Luis y Carrascosa González, Javier, "Notas breves sobre la Sentencia del TJUE (Sala Cuarta) 20 de mayo de 2010 (BILAS: ASUNTO C-111/09): la sumisión tácita en los litigios internacionales de seguro, consumo y trabajo", *Cuad.Der.Trans.*, vol. 2, nº 2, octubre 2010, pp. 236-241.

⁵⁵ Sobre acuerdos de elección de foro y el artículo 25 del RBI bis, entre otros autores véase: Belintxon Martín, Unai, "Derecho internacional privado y transporte de viajeros por carretera: algunas cuestiones sobre jurisdicción y ley aplicable", *Cuad.Der.Trans.*, vol.8, nº1, Marzo 2016, pp.17-35.

⁵⁶ En relación sobre acuerdos atributivos de jurisdicción, entre otras véase las consideraciones realizadas por: Baumont, Paul y Yürsel, Burcu, "La reforma del Reglamento Bruselas I sobre acuerdos de sumisión y la preparación para la ratificación por la UE del Convenio de la Haya sobre acuerdos de elección de foro", *AEDIPr*, t. IX, 2009, pp. 129-159.

RBI y el Convenio de Bruselas de 1968⁵⁷, al regular expresamente dicha posibilidad mediante su artículo 25 que para materia de seguros deberá ser leída conjuntamente con el artículo 15 de la misma norma.

Un artículo 25 del RBI bis que en su epígrafe 1 viene a disponer que, «*Si las partes, con independencia de su domicilio, han acordado que un órgano jurisdiccional o los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro sean competentes para conocer de cualquier litigio que haya surgido o que pueda surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal órgano jurisdiccional o tales órganos jurisdiccionales serán competentes, a menos que el acuerdo sea nulo de pleno derecho en cuanto a su validez material según el Derecho de dicho Estado miembro. Esta competencia será exclusiva, salvo pacto en contrario entre las partes.*»

En efecto, es apreciable que esta nueva norma dista de la anterior regulación que venía a exigir por lo menos a una de las partes la localización del domicilio en la UE y que ahora permite, con independencia del domicilio de las partes, someterse a un tribunal ubicado en un Estado miembro de la UE mediante acuerdo atributivo de jurisdicción⁵⁸. Una modificación que no afecta a aquellas relaciones entre sujetos ubicados en un Estado miembro de la UE y un sujeto ubicado en uno de los Estados de libre comercio pertenecientes al Convenio de Lugano de 2007 (Suiza, Islandia, Noruega y Dinamarca), pues el citado instrumento internacional mantiene similar redacción en su artículo 23 a la contenida en el RBI al recoger en su primer epígrafe que: «*1. Si las partes, cuando al menos una de ellas tuviere su domicilio en un Estado vinculado por el presente Convenio, hubieren acordado que un tribunal o los tribunales de un Estado vinculado por el presente Convenio fueren competentes para conocer de cualquier litigio que hubiere surgido o que pudiere surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal tribunal o tales tribunales serán competentes. Esta competencia será exclusiva, salvo pacto en contrario entre las partes.*»

Téngase en cuenta además que la jurisprudencia del TJUE se ha pronunciado de manera reiterada, clarificadora y contundente sobre esta cuestión en relación a la posibilidad de que las reglas o foros competenciales antes comentados sean derogados mediante un acuerdo de sumisión expresa⁵⁹

⁵⁷ Sobre la transición del régimen del Convenio de Bruselas al Reglamento Bruselas I, entre otras pueden verse las consideraciones realizadas por Carbone, Sergio M. *Il nuovo spazio giudiziario europeo. Dalla Convenzione di Bruxelles al Regolamento CE/44/2001*, 4ª. Ed., Turín, Giappichelli, 2002.

⁵⁸ En relación a esta cuestión, entre otros autores: Belintxon Martín, Unai, “Jurisdicción/arbitraje en el transporte de mercancías por carretera: ¿comunitarización frente a internacionalización?”, *Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. VII, 2014 (3), Madrid, Iprolex SL, pp. 707-743.

⁵⁹ Respecto a la autonomía de la voluntad en el RBI bis y en el Reglamento Roma I, entre otros, Bouza Vidal, Nuria, “Aspectos actuales de la autonomía de la voluntad en la elección de la jurisdicción y de la ley aplicable a los contratos internacionales”, *Cursos de Derecho internacional y relaciones internacionales*, Vitoria-Gasteiz, 2004, pp.32-91.

siempre y cuando los intereses de los asegurados queden suficientemente garantizados y/o protegidos.

El artículo 15 del RBI bis viene en esencia a condicionar la validez y prevalencia de los acuerdos atributivos de jurisdicción sobre los foros especiales en materia de seguro a una serie de condicionantes. De esta manera el artículo 15 viene a dictaminar lo siguiente: «*Únicamente prevalecerán sobre las disposiciones de la presente sección los acuerdos: 1) posteriores al nacimiento del litigio; 2) que permitan al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario formular demandas ante órganos jurisdiccionales distintos de los indicados en la presente sección; 3) que, habiéndose celebrado entre un tomador de seguro y un asegurador, ambos domiciliados o con residencia habitual en el mismo Estado miembro en el momento de la celebración del contrato, atribuyan, aunque el hecho dañoso se haya producido en el extranjero, competencia a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro, a no ser que la ley de este prohíba tales acuerdos; 4) celebrados con un tomador de seguro que no esté domiciliado en un Estado miembro, a no ser que se trate de un seguro obligatorio o se refiera a un inmueble sito en un Estado miembro, o 5) que se refieran a un contrato de seguro que cubra uno o varios de los riesgos enumerados en el artículo 16.*»

En primer término, y según lo dispuesto en el artículo 15.1, se permiten los acuerdos atributivos de jurisdicción posteriores al nacimiento del litigio, entendiendo el legislador europeo que una vez nacida la controversia la parte más vulnerable o débil de la relación contractual actúa en caso de acuerdo de sumisión de una manera consciente y con pleno conocimiento de la situación procesal que con tal pacto se produce.

De otro lado expuesto lo anterior, y en relación a los acuerdos de sumisión expresa anteriores a la activación de la controversia⁶⁰, los epígrafes 2, 3, 4 y 5 del propio artículo 15 del RBI bis vienen a abrir una serie de foros de ataque adicionales. En relación a ello y según se desprende del artículo 15.2, serán admitidos los acuerdos de sumisión expresa que posibiliten a la parte más débil de la relación contractual⁶¹ (tomador del seguro, asegurado o beneficiario) demandar ante órganos jurisdiccionales diferentes de los regulados en la propia sección tercera del RBI bis. En efecto, se trata de una sumisión expresa que únicamente opera para los sujetos anteriormente mencionados (tomador, asegurado o beneficiario) y amplía las opciones de los foros objetivos alternativos abiertos en la propia sección 3, lo que supone que el acuerdo atributivo de jurisdicción en estos casos deberá de calificarse de concurrente con

⁶⁰ En relación a esta materia, véase: Álvarez Rubio, Juan José, *Derecho Marítimo y Derecho Internacional Privado: algunos problemas básicos*, Servicio de publicaciones del Gobierno Vasco, 2000, pp.53-55.

⁶¹ Sobre la autonomía de la voluntad en materia de competencia judicial internacional y ley aplicable, entre otros: Carrascosa González, Javier, "La autonomía de la voluntad conflictual y la mano invisible en la contratación internacional", *La Ley*, nº 7847, de 27 de abril de 2012.

el resto de foros no pudiéndose calificar dicha sumisión expresa de exclusiva y excluyente, y por lo tanto, no se entenderá jerárquicamente superior al resto de foros dispuestos por la sección 3 de la citada norma europea.

Respecto al artículo 15.3 del RBI bis admite como válido un acuerdo de sumisión expresa a los tribunales del Estado miembro del domicilio o residencia habitual común en el momento de la celebración del contrato de tomador y asegurador, y todo ello con independencia de que el hecho dañoso se haya producido en el extranjero. El único límite a esta opción sería que la ley del Estado miembro común prohibiese este tipo de acuerdos o pactos.

En cuanto a los acuerdos atributivos de jurisdicción celebrados con un tomador de seguro que no esté domiciliado en un Estado miembro (artículo 15.4) debe advertirse que este supuesto normativizado en el Reglamento europeo responde, y así lo ha reiterado la doctrina, a las particularidades del régimen de aseguramiento británico, no obstante, habrá que prestar atención al proceso de des-Unión Europea que se está viviendo en la actualidad en Europa. No obstante, dicho lo anterior para la aplicación del régimen previsto en este epígrafe del artículo 15 el acuerdo de sumisión jurisdiccional no debe referirse ni a un seguro obligatorio, ni a un seguro de bien inmueble localizado en un Estado miembro de la Unión Europea.

Por último, en relación ya al artículo 15.5 sobre acuerdos de sumisión expresa en contratos de seguro que cubran uno o varios de los riesgos del artículo 16 del RBI bis, es decir, riesgos relacionados con la navegación marítima, cabe indicar que estos acuerdos de jurisdicción no quedan sometidos a limitación alguna, pues son aquellos referidos a grandes riesgos donde no cabe calificar de parte débil a ninguno de los suscriptores del contrato.

Un artículo 16 RBI bis que viene a indicar lo siguiente: *«Los riesgos contemplados en el artículo 15, punto 5, son los siguientes: 1) todo daño a: a) buques de navegación marítima, instalaciones costeras y en alta mar o aeronaves, causado por hechos sobrevenidos en relación con su utilización para fines comerciales; b) mercancías distintas de los equipajes de los pasajeros, durante un transporte realizado por dichos buques o aeronaves, bien en su totalidad o bien en combinación con otros modos de transporte; 2) toda responsabilidad, con excepción de la derivada de los daños corporales a los pasajeros o de los daños a sus equipajes: a) resultante de la utilización o la explotación de los buques, instalaciones o aeronaves, de conformidad con el punto 1, letra a), cuando la ley del Estado miembro en el que esté matriculada la aeronave no prohíba los acuerdos atributivos de competencia en el aseguramiento de tales riesgos; b) por las mercancías durante uno de los transportes contemplados en el punto 1, letra b); 3) toda pérdida pecuniaria ligada a la utilización o a la explotación de buques, instalaciones o aeronaves de*

conformidad con el punto 1, letra a), en particular la del flete o el beneficio del fletamento; 4) todo riesgo accesorio a cualquiera de los contemplados en los puntos 1 a 3; 5) no obstante lo dispuesto en los anteriores puntos 1 a 4, todos los «grandes riesgos» industriales y comerciales, tal como se enumeran en la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (1).»

3. Consideraciones finales

El Reglamento Bruselas I bis, sobre la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil se erige como el instrumento normativizador de aplicación imperativa para los Estados miembros de la Unión Europea en materia de aseguramiento de actividades deportivas transfronterizas. En consecuencia, quedan totalmente desplazadas las normas de producción interna del país cuyos tribunales conociesen de la controversia suscitada (artículos 10 a 16 del citado RBI bis).

En efecto, y en función de la casuística que pueda aflorar, cabe advertir de dos categorías diferenciadas de acciones. En primer lugar, las demandas interpuestas frente al asegurador podrían plantearse ante los tribunales de su domicilio, entendiendo como domicilio también los establecimientos secundarios del Asegurador en terceros países, o ante el tribunal del lugar del domicilio del demandante siempre que éste pueda ser considerado parte débil de la relación contractual (en esencia tomador, asegurado o beneficiario).

En segundo lugar, y en relación ya a las demandas interpuestas frente al asegurado (ya sea este tomador del seguro, asegurado o beneficiario), la previsión normativa del RBI bis es que éstas únicamente podrán ser ejercitadas ante los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre ubicado el domicilio del demandado.

Únicamente cabe desvirtuar lo dispuesto anteriormente, en aquellos casos en los que medie acuerdo atributivo de jurisdicción (art.25 RBI bis) posterior al nacimiento del litigio y según los presupuestos del artículo 15 del RBI bis.

Finalmente, es necesario seguir trabajando en la consagración de la autonomía de la voluntad para la materialización de los acuerdos de elección del tribunal competente, también para la determinación de la ley aplicable, un debate con enorme interés para la disciplina del Derecho internacional privado, que aflora en el estudio, análisis y reflexión de este particular sector del Derecho de los seguros vinculado a las actividades deportivas transfronterizas y del comercio internacional.

Referencias

Álvarez Rubio, Juan José., “Derecho privado y la UE: ¿armonización material o conflictual?”, Goizueta Vértiz, J., y Cinfuegos Mateo, M., *La eficacia de los derechos fundamentales de la UE: cuestiones avanzadas*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2014, pp.291-310.

Álvarez Rubio, Juan José, *Las Lecciones Jurídicas del Caso Prestige: Prevención, Gestión y Sanción frente a la contaminación marina por hidrocarburos*, Pamplona, Aranzadi, 2011, pp.13-32.

Álvarez Rubio, Juan José, “Jurisdicción y arbitraje en el nuevo Convenio Uncitral”, Emparanza, A. (ed.), *Las Reglas de Rotterdam: la regulación del contrato de transporte internacional de mercancías por mar*, Madrid, Marcial Pons, 2010, pp. 313-336.

Álvarez Rubio, Juan José, “Las reglas de especificidad como cauce para superar los conflictos normativos entre el derecho comunitario y los Convenios internacionales en materias especiales”, *La Ley*, 29 de octubre de 2010, pp.1-6.

Álvarez Rubio, Juan José, *Derecho Marítimo y Derecho Internacional Privado: algunos problemas básicos*, Servicio de publicaciones del Gobierno Vasco, 2000, pp.53-55.

Álvarez Rubio, Juan José, *Los Foros de Competencia Judicial Internacional en materia marítima (Estudio de las relaciones entre los diversos bloques normativos)*, Bilbao, Departamento de Transporte y Obras Públicas del Gobierno Vasco, 1993, pp.29 y ss.

Ancel, Bertrand, “Balance del Reglamento 44/2001 en el ámbito de la competencia judicial internacional», *AEDIPr*, t.VI, 2006, pp. 219-234.

Ancel, Bertrand, “Autonomía conflictual y derecho material del comercio internacional en los Convenios de Roma y México”, *AEDIPr*, t.II, 2002, pp.33-45.

Baumont, Paul y Yürsel, Burcu, “La reforma del Reglamento Bruselas I sobre acuerdos de sumisión y la preparación para la ratificación por la UE del Convenio de la Haya sobre acuerdos de elección de foro”, *AEDIPr*, t. IX, 2009, pp. 129-159.

Belintxon Martín, Unai, *Cooperación, seguro y actividades deportivas transfronterizas*, Cizur Menor, Aranzadi Thomson Reuters, 2018, pp. 106-109.

Belintxon Martín, Unai, “The CMR 1956 Convention: some specific issues from a private international law perspective”, *Yearbook of Private International Law*, vol. XVIII (2016-2017), 2018, pp. 569-590.

Belintxon Martín, Unai, “Derecho internacional privado y transporte de viajeros por carretera: algunas cuestiones sobre jurisdicción y ley aplicable”, *Cuad.Der.Trans.*, vol.8, nº1, Marzo 2016, pp.17-35.

Belintxon Martín, Unai, “Dumping social, Desarmonización socio-laboral y Derecho internacional privado: la Des-Unión Europea, *AEDIPr*, t.XVI, 2016, pp. 611-642.

Belintxon Martín, Unai, *Derecho europeo y transporte internacional por carretera*, Cizur Menor, Aranzadi, 2015, pp. 42-49.

Belintxon Martín, Unai, “Jurisdicción/arbitraje en el transporte de mercancías por carretera: ¿comunitarización frente a internacionalización?”, *Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. VII, Madrid, Iprolex SL, 2014 (3), pp. 707-743.

Borrás, Alegría, “La Comunitarización del Derecho Internacional Privado: pasado, presente y futuro”, *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*

(2001), Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2002, pp. 285-318.

Borrás, Alegría, “La proyección externa de la comunitarización del Derecho internacional privado: los datos del problema”, *La Ley*, nº5611, 2002, pp.1-8.

Boschiero, Nerina, “Las reglas de competencia judicial de la Unión Europea en el espacio jurídico internacional”, *AEDIPr*, t. IX, 2009, pp.35-65.

Bouza Vidal, Nuria, “Aspectos actuales de la autonomía de la voluntad en la elección de la jurisdicción y de la ley aplicable a los contratos internacionales”, *Cursos de Derecho internacional y relaciones internacionales*, Vitoria-Gasteiz, 2004, pp.32-91.

Calvo Caravaca, Alfonso Luis y Carrascosa González, Javier, “Notas breves sobre la Sentencia del TJUE (Sala Cuarta) 20 de mayo de 2010 (*BILAS*: ASUNTO C-111/09): la sumisión tácita en los litigios internacionales de seguro, consumo y trabajo”, *Cuad.Der.Trans.*, vol. 2, nº 2, octubre 2010, pp. 236-241.

Calvo Caravaca, Alfonso Luis, “El Derecho internacional privado de la Comunidad Europea”, *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, nº 21, 2003, pp.49-69.

Campuzano Díaz, Beatriz, “Las normas de competencia judicial internacional del Reglamento 1215/2012 y los demandados domiciliados fuera de la UE: análisis de la reforma”, *REEI*, 28, 2014, pp.1-35.

Carbone, Sergio M. *Il nuovo spazio giudiziario europeo. Dalla Convenzione di Bruxelles al Regolamento CE/44/2001*, 4ª Ed., Turín, Giappichelli, 2002.

Carbone, Sergio M., *Lo spazio giudiziario europeo: le Convenzioni di Bruxelles e di Lugano*, Torino, Giappichelli Editore, 1997, pp. 11 y ss.

Carrascosa González, Javier, “La autonomía de la voluntad conflictual y la mano invisible en la contratación internacional”, *La Ley*, nº 7847, de 27 de abril de 2012.

De Miguel Asensio, Pedro A., “Contratación internacional: La evolución del modelo de la Unión Europea”, *Revista mexicana de Derecho internacional privado y comparado*, nº 29, septiembre de 2011, pp.67-89.

De Miguel Asensio, Pedro A., “Integración Europea y Derecho Internacional Privado”, *RDCE*, vol.2, 1997, pp.413-445.

Espiniella Menéndez, Ángel, *Las reclamaciones derivadas de accidentes de circulación por carretera transfronterizos*, Madrid, Fundación MAFRE, 2012, pp. 130-131.

Fernández Rozas, José Carlos, “El 60 aniversario de los Tratados de Roma: algo más que una simple celebración”, *La Ley: Unión Europea*, 46, 2017, pp.1-8.

Fernández Rozas, José Carlos, “La Comunitarización del Derecho internacional privado y Derecho aplicable a las obligaciones contractuales”, *RES*, nº 140, 2009, pp. 600 y ss.

Garau Sobrino, Federico F., “La literalidad interpretada desde la coherencia del sistema. Las relaciones entre el Reglamento Bruselas I y los Convenios sobre materias particulares según el TJUE”, *Cuad.Der.Trans.*, vol. 3, nº1, 2011, pp. 270-281.

Garau Sobrino, Federico, “El ejercicio de la acción directa antes los tribunales del domicilio del perjudicado. Un foro contra legem inventado por el Tribunal comunitario”, *Revista Española de Seguros*, nº 140, Noviembre 2009, pp. 683-685.

Gondra Romero, José María, “Integración económica e integración jurídica en el marco de la Comunidad Económica Europea”, García De Enterría, E., González Campos, J.D., y Muñoz Machado, S., (Dirs.), *Tratado de Derecho comunitario europeo*, vol. I, Madrid, Civitas, 1986, pp.275-312.

González Campos, Julio Diego, “Diversification, Spécialisation, Flexibilisation et Materialisation des règles de Droit International Privé”, *RdesC*, t. 287, 2002, pp.156 y ss.

Guzmán Zapater, Mónica, “Cooperación civil y tratado de Lisboa: ¿Cuánto hay de nuevo?”, *La Ley*, nº7479, 2010, pp. 713 y ss.

Heiss, Helmut, “Section 3: Jurisdiction in matters relating to insurance”, P. Magnus y U. Mankowski, (Eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, p. 272.

Iglesias Buhigues, José Luis, “Luces y sombras de la cooperación judicial en materia civil en la UE”, en Forner Delaygua, J., González Beilfuss, C., Viñas Farré, R., (Coords.), *Entre Bruselas y la Haya, Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado, Liber Amicorum Alegría Borrás*, Madrid, Marcial Pons, 2013, pp. 535-552.

Iriarte Ángel, José Luis y Casado Abarquero, Marta, *Accidentes Transfronterizos de Circulación y Acción Directa del Perjudicado. Soluciones del Derecho Europeo*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2013, pp. 56-60.

Iriarte Ángel, José Luis, “La acción directa del perjudicado en el Reglamento (CE) 44/2001. Precisiones Jurisprudenciales”, Forner Delaygua, J., González Beilfuss, C., Viñas Farré (Coords.), *Entre Bruselas y la Haya. Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado. Liber Amicorum Alegría Borrás*, Marcial Pons, Madrid, 2013, pp.553-564.

Iriarte Ángel, José Luis, “La armonización del derecho internacional privado por la Unión Europea”, *Jado: boletín de la Academia Vasca del Derecho*, nº9, 2006, pp. 47-73.

Iriarte Ángel, José Luis, *El contrato de embarque internacional*, Madrid, Beramar S.L., 1993, pp. 100 y ss; Del mismo modo obsérvense los artículos 4.1 y 5.1 del RBI bis (artículos 2.1 y 3.1 del antiguo RBI).

Leible, Stefan, “La importancia de la autonomía conflictual para el futuro del derecho de los contratos internacionales”, *Cuad.Der,Trans.*, vol. III, nº1, 2011, pp.214-233.

Lorenzo, Sixto, “La actividad aseguradora en el contexto de las libertades comunitarias de establecimiento y de prestación de servicios”, *Revista Española de Seguros*, 2009, pp. 591-594.

Mansi, Francisco Paolo, *Il giudice italiano e le controversie europee. Dalla Convenzione di Bruxelles del 1968 alla Convenzione di Lugano del 1988 ed al Regolamento (CE), n. 44/2001. Competenza giurisdizionale, riconoscimento ed esecuzione delle decisioni*, Milán, 2004, p. 184.

Marchal Escalona, Nuria, “Sobre la sumisión tácita en el Reglamento Bruselas I Bis”, *AEDIPr*, t. XIII, 2013, pp. 147-170. pp. 147-170.

Moya Izquierdo, Sara, García Fernández, Clara, y Troncoso Ferrer, Miguel, “El posible impacto del Brexit en los contratos internacionales de ámbito europeo”, *Revista Aranzadi Unión Europea*, nº 12, 2016.

Virgós Soriano, Miguel y Garcimartín Alférez, Francisco José, *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*, 2ª edición, 2007, Cizur Menor, Thomson Civitas, p. 161.